

Regulacion De Honorarios Devengamiento Ley Aplicable

JURISPRUDENCIA

Regulación de honorarios. Devengamiento. Ley aplicable

Se

cuantifican los honorarios regulados a los letrados en un proceso de alimentos que arrancó bajo la vigencia del decreto ley 8904/00 y cluminó bajo la ley arancelaria 14967.

En la ciudad de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires, a los tres días del mes de julio de dos mil dieciocho, celebran Acuerdo ordinario los jueces de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Silvia E. Scelzo, Toribio E. Sosa y Carlos A. Lettieri, para dictar sentencia en los autos "LUCENA ROSE CASH DELFINA Y OTRO/A C/ LUCENA ALEJANDRO DIONISIO S/ALIMENTOS" (expte. nro. -90740-), de acuerdo al orden de voto que surge del sorteo de f. 213, planteándose las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿son procedentes los recursos de apelación de fs. 185, 187 (reiterado a f. 189) y 199?. SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde emitir?. A LA PRIMERA CUESTION EL JUEZ LETTIERI DIJO: 1- La apelación "por bajos" de fs. 185 interpuesta por la parte actora es inadmisibile por falta de gravamen (art. 242 cód. proc., esta cám. sent. 17-10-17 expte. 89686 "Barontini c/ Trojaola" L. 48 Reg. 330, entre otros). Ello teniendo en cuenta que el interés procesal es requisito de admisibilidad de toda pretensión (Palacio, L.E. "Derecho Procesal Civil", Ed. Perrot Bs. As.. 2da. ed. t. I pág. 411).

En materia de recursos el interés procesal se denomina gravamen, por tanto el gravamen es requisito de admisibilidad de todo recurso, considerándose que lo hay cuando existe diferencia entre lo pedido al órgano jurisdiccional y lo obtenido de éste (cfme. Hitters, Juan c. "Técnica de los recursos extraordinarios" Ed. LEP, La Plata 1985, pág. 42 y sgtes., y parág 31 pág 78; esta cám exptes. 89415 L. 46 Reg. 131; 89432 L. 46 reg. 148; 89434 L. 46 reg. 149; 89433 L. 46 reg. 150, entre otros).

2- Estando en cuestión una regulación de honorarios concretada el 6 de marzo de 2018, queda regida por la ley 14.967. Como viene sosteniendo esta alzada -por mayoría-?... aplicando el art. 7 párrafo 1° CCyC -ni siquiera mencionado por la SCBA en "Morcillo"- la ley nueva -14967- rige para la consecuencia -regulación de honorarios- de una relación jurídica existente -honorarios devengados- (art. 34.4 cód. proc.; para más, ver mi "Conflicto de leyes arancelarias en el tiempo. La decisión de la Suprema Corte Bonaerense", en La Ley del 1/2/2018). En este sentido, la "aplicación inmediata de la ley 14967, "excluye" (art. 1 ley 14967) la aplicación ultraactiva del derogado d.ley 8904/77' (causa 90663, sent. del 11/04/2018, "Acuña, Marta Isabel s/ sucesión". L. 49, Reg. 83). Así, teniendo en cuenta que en este juicio de alimentos hubo demanda (fs. 13/15), realización de audiencia del art. 636 del cpcc (fs. 20/vta.) y prueba pericial (v.fs. 147/148vta.), es dable aplicar para el abog. Balladares una alícuota del 17,5% -porcentaje medio que establece el art. 16 antepenúltimo párrafo y superior a las usuales escogidas por este tribunal para este tipo de procesos bajo el ordenamiento arancelario anterior (v. "Basso c/ Donate" 14/10/2015 lib. 46, reg. 340; "DAndrea c/ Roldán" 3/3/2015 lib.46 reg. 20; entre otros) resultando un honorario equivalente a 27,48 jus (base -\$168.000- x 17,5% -arts. 15, 16 y 21 de la ley 14.967-).

En el mismo lineamiento para el abog. Ruiz corresponde además de esa alícuota la reducción del 30% en razón de haber cargado su cliente con las costas del proceso (v. fs. 165/168 punto IV; art. 26 segunda parte de la ley citada) resultando un honorario equivalente a 19,23 jus (base -\$168.000 x 17,5% x 70% -arts. 15, 16, 21, 26 segunda parte-). Entonces de acuerdo a lo expuesto corresponde declarar inadmisibile el recurso de f. 185 deducido por la parte actora; desestimar los recursos "por altos" de fs. 187 (reiterado a fojas 189) y 199; y estimar los recursos "por bajos" de fs. 189 y 199 elevando los honorarios a favor de los abogs. Balladares y Ruiz a las sumas equivalentes a 27,48 jus y 19,23 jus, respectivamente.

ASÍ LO VOTO. A LA MISMA CUESTION LA JUEZA SCELZO DIJO: 1- Adhiero al punto 1 del voto que abre el acuerdo. 2- En lo demás, como se trata de la revisión de los honorarios regulados en primera instancia devengados bajo la vigencia del d-ley 8904, ha de estarse al criterio sentado por la SCBA en sentencia del 8 de noviembre de 2017, de acatamiento obligatorio (I-73016 "Morcillo, Hugo Héctor c/ Provincia de Bs. As. s/ Inconst. decr.-ley 9020"; arts. 161 regla 3.a de la Const. de la Pcia. de Bs.As. y 278 Cód. Proc.), debiendo fijarse bajo la órbita de aquella normativa. Allí dijo al tiempo de regular honorarios estando ya vigente la ley 14967, que era "menester fijar un criterio para los casos en que, como en éste, la tarea profesional se llevó a cabo total o parcialmente durante la vigencia de la ley arancelaria hoy derogada". Así, respecto de un honorario devengado bajo la vigencia del d-ley 8904/77, pero a regularse al tiempo de estar sancionada la nueva ley arancelaria provincial, en alusión a las etapas del proceso cumplidas a la luz de dicho decreto indicó que "resulta necesario (...) discriminar aquellas (etapas) pasadas durante la vigencia del régimen anterior de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema" correspondiendo "dejar establecido que a los fines de la regulación de honorarios en este caso, en el que los trabajos se realizaron estando en vigor el decreto ley 8904/1977, habrán de utilizarse las pautas y la unidad arancelaria (ius) allí instituida, cuyo quantum el Tribunal fijó mediante el Acuerdo N° 3871, dictado el día 25 de octubre del corriente ". El fallo en cuestión es claro: si los trabajos se devengaron bajo el régimen derogado, éste será el aplicable. Tal postura constituye doctrina legal de acatamiento obligatorio (arts. 161 regla 3.a de la Const. de la Pcia. de Bs.As. y 278 Cód. Proc.).

Pues el precedente y la analogía están dados por la materia respecto de la cual se expidió el Más Alto Tribunal Provincial, a saber tema honorarios y régimen legal aplicable: Decreto-ley 8904/77 vs. Ley 14967; independientemente del tipo de proceso o materia principal sobre la que hubiera versado la litis. Pero además se aprecia que el fallo del Alto Tribunal Provincial se compadece con el criterio que intenta evitar una aplicación retroactiva de la nueva ley, susceptible de afectar derechos adquiridos (arts. 18 Const. Nac., 15 Const. Prov. Bs. As. y 7 CCyC). Tratándose de honorarios devengados bajo la vigencia de la ley derogada, estamos en presencia de una obligación personal entre profesional y cliente que se consolidó durante la vigencia de la ley anterior, restando sólo la cuantificación que no es más que un acto declarativo de un honorario ya devengado. No corresponde, pero tampoco sería prudente que el legislador hubiera impuesto que frente a cada acto procesal que el cliente realizara con asistencia letrada, el juez le asignara un valor pecuniario a ese trabajo, es decir a continuación de cada escrito presentado, le regulara honorarios al profesional por ese escrito. Por razones de buen orden procesal, la ley estatuyó el momento preciso para la cuantificación del honorario (art. 51, d-ley 8904/77) salvo que el profesional solicite una regulación provisoria (arts. 17 y 53 del d.ley); pero que no hubiera cuantificación previa no significa que no hubiera un honorario devengado con un valor determinado según el acuerdo que pudieron profesional y cliente pactar o en su defecto regido por la normativa vigente a esa fecha; en ausencia de acuerdo, cada trabajo realizado bajo la vigencia del viejo d-ley de honorarios devengó un honorario que se concretó, cerró o consumó con ese d-ley; en otras palabras juega la noción de consumo jurídico. Al respecto ha dicho la SCBA que "Cabe recordar que el art. 3 del Código Civil establece que las leyes se aplicarán a partir de su entrada en vigencia aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir que consagra la aplicación inmediata de la ley nueva, que rige para los hechos que están in fieri o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción; lo que no puede juzgarse de acuerdo con ella son las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico (conf. C. 101.610, sent. del 30-IX-2009) (conf. SCBA C. 107.516, "Canio, Daniel Gustavo contra Seguro Metal Coop. de Seguros. Cumplimiento contractual", sent. del 11 de julio de 2012 en Juba). Y la regulación de honorarios cuanto más, puede ser una consecuencia, de hechos sucedidos y consumados en el pasado bajo el imperio o vigencia de la ley anterior, es decir el d-ley 8904/77. Como lo es la decisión que determina la responsabilidad por un accidente de tránsito acaecido bajo la vigencia del Código Civil Velezano, al cual hoy se le aplica, a los fines de determinar la responsabilidad del autor del hecho ilícito, el código derogado y no el CCyC; porque el hecho generador de responsabilidad se produjo y consumó en el pasado. Del mismo modo, en el caso, el hecho generador del honorario -el trabajo profesional realizado bajo la vigencia del d-ley derogado- se consumó en el pasado (art. 7 CCyC). Pues la regulación de honorarios es simplemente declarativa del derecho del letrado a cobrar la suma de dinero que por convenio o por la ley le correspondía, por ese preciso y particular trabajo realizado; la regulación sólo hace una mera traducción a números del valor de una labor consumada y cerrada en un tiempo anterior. Y ello así, además en función de la relación jurídica que unía al cliente con su letrado que se generó y consumó justamente en el pasado, como también el devengamiento del honorario con cada acto que el letrado realizó; y según sea la época del mismo, si bajo la vigencia del d-ley 8904/77 o la ley 14967, será de aplicación uno u otro ordenamiento. Es que no puede soslayarse que existe entre cliente y letrado una obligación de base contractual. La forma ideal de ese acuerdo de voluntades es la escrita a fin de precisar el alcance de las obligaciones de una y otra parte, pero a falta de acuerdo escrito, ello no puede quitar validez al acuerdo informal, muchas veces verbal donde el letrado le anoticia al cliente cuál será su honorario profesional; y es de práctica, salvo que se pruebe lo contrario, que ello se conversó y acordó al momento de contratar los servicios (por escrito o verbalmente). En suma, a la fecha de contratarse el trabajo, el letrado tenía una expectativa concreta de cobro y el cliente sabía el alcance de sus obligaciones; y esos fueron los términos del acuerdo. Modificar posteriormente ese sinalagma, afectaría derechos adquiridos (arts. 17 Const. Nac. y 7 CCyC). Esto hace que de haber contrato formal o informal se aplique el convenio; y en ausencia de acuerdo se aplique la ley vigente a la fecha en que cada labor profesional es realizada, pues esa esa ley es la que tuvieron o debieron tener en miras las partes en cada una de esas oportunidades (arts. 3 y 20 CC y 7 y 8 CCyC; ver fallo plenario de la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata, en particular votos de los Dres. Bermejo y López Muro del 30-11-2017 en autos "E.A., M.B. c/L.C.A. H. H. s/divorcio por presentación unilateral; Reg. 240; Folio 1594 en pág. de la SCBA "blogs de Cámaras" de la sala señalada). 3- Así, teniendo en cuenta las circunstancias de autos que apunta el juez del primer voto (demanda, audiencia, prueba pericial), es dable aplicar para el abog. Balladares las alícuotas usuales para este tipo de procesos del 15% (v. ?Basso c/ Donate? 14/10/2015 lib. 46 reg. 340; ?DAndrea c/ Roldán? 3/3/2015 lib.46 reg. 20; entre otros) con la reducción del 10% en función del patrocinio resultando un honorario de \$22.680 (base -\$168.000- x 15% -arts. 16 y 21- x 90% -art.14 in fine-), tal como lo reguló el juzgado. En el mismo lineamiento para el abog. Ruiz corresponde además de esas alícuotas la reducción del 30% en razón de haber cargado con las costas del proceso (v. fs. 165/168 punto IV; art. 26 segunda parte del d. ley 8904/77) resultando un honorario de \$ 15.876 (base -\$168.000- x 15% -arts. 16 y 21- x90% -art. 14- x 70% -art. 26 segunda parte-), y en esta suma deben fijarse sus honorarios. 4- En suma corresponde declarar inadmisibles por falta de gravamen el recurso de f. 185

deducido por la actora; desestimar los recursos por bajos de fs. 189 y 199, confirmar los honorarios del abog. Balladares; estimar el recurso por altos de fs. 187 (reiterado a f. 189) en cuanto dirigido a los honorarios del abog. Ruiz y reducirlos a la suma de \$15.876; desestimar el recurso por bajos del abog. Ruiz de f. 187, reiterado a f. 189. ASÍ LO VOTO. A LA MISMA CUESTION EL JUEZ SOSA DIJO: 1- En cuanto a la aplicabilidad de la ley 14967, voy a proceder así: primero un razonamiento sintético (en 2-), luego un razonamiento un poco más extendido (en 3-); más tarde, me voy a referir al veto del Poder Ejecutivo (en 4-) y a la doctrina de la SCBA en "Morcillo" (en 5-). 2- Síntesis La obligación de pagar honorarios es una relación jurídica (art. 724 CCyC). Esa relación jurídica va cobrando contenido a medida que el profesional va realizando su tarea. Dicho de otro modo, el honorario se va devengando con el desarrollo del desempeño profesional. Pero el monto de esa relación jurídica permanece indeterminado, hasta su regulación judicial. Entonces, los honorarios devengados constituyen una relación jurídica obligacional preexistente a la regulación judicial y ésta es una consecuencia necesaria para determinar el monto de esa relación jurídica obligacional preexistente. De manera que la regulación judicial, en tanto consecuencia necesaria de una relación jurídica preexistente (o sea, de una obligación preexistente de pagar honorarios), se rige por la ley vigente al momento de ser realizada (art. 7 párrafo 1° CCyC). 3-. Desarrollo 3.1. Existencia del crédito por honorarios: devengamiento El servicio profesional del abogado hace existir la obligación de pagarle honorarios (art. 726 CCyC). A medida que el abogado va realizando su tarea profesional, se van devengando simultáneamente sus honorarios; una vez finalizada la labor profesional, se habrá devengado todo el honorario profesional. Para que el honorario se devengue no hace falta ninguna ley de honorarios. De hecho, la mediación y el arbitraje devengaban honorarios antes de la ley 14967, pese a que el d.ley 8904/77 no hacía referencia expresa a la labor profesional desplegada en el marco de esos métodos de resolución alternativa de conflictos. Y, por ejemplo, supongamos que no hubiera ninguna ley de honorarios y que el abogado efectivamente realizara tareas propias de su profesión. Sin duda existiría el crédito del abogado por honorarios (art. 1251 CCyC-) y, en defecto de acuerdo entre interesados, su monto debería ser fijado de alguna manera razonable por el juez (arts. 3 y 1255 párrafo 1° CCyC). La ley de honorarios carece de toda influencia en la existencia del crédito por honorarios: esa existencia sucede con el devengamiento a través de la actuación profesional, sin o con ley de honorarios y, en este caso, diga lo que diga la ley de honorarios. 3.2. Cuantificación de honorarios devengados: regulación judicial Si la ley de honorarios carece de toda influencia en el devengamiento del crédito por honorarios, ¿para qué sirve? Sirve para la determinación del monto dinerario del crédito por honorarios devengados. Es que la obligación de pagar honorarios devengados es de dar cierta cantidad de dinero determinable (art. 765 CCyC). ¿Determinable cómo? Esa determinación del monto dinerario del crédito por honorarios devengados puede ser realizada por acuerdo válido entre los interesados o por regulación judicial. La regulación judicial no es una resolución meramente declarativa: es, además, determinativa. 3.3. La regulación judicial es consecuencia del previo devengamiento de honorarios A diferencia del acuerdo de honorarios que puede ser incluso anterior al devengamiento (art. 3 párrafo 2° ley 14967), la determinación del monto de los honorarios por regulación judicial es necesariamente posterior a la efectiva realización de la tarea por el abogado: primero el abogado cumple su labor devengando los honorarios (arts. 15.c, 11, 14 párrafo 1° parte 2ª y 55 último párrafo, ley 14967) y recién luego el juez puede determinar el monto del crédito por honorarios devengados. La determinación del monto del crédito por honorarios por vía de regulación judicial es, entonces, una consecuencia del previo devengamiento de honorarios, es decir, es una consecuencia de la previa existencia del crédito por honorarios, o sea, es una consecuencia de una relación jurídica preexistente -. Tengamos en cuenta que toda obligación es una relación jurídica (art. 724 CCyC), así que el crédito por honorarios obviamente también lo es. Además, si la determinación del monto del crédito por honorarios no acontece por acuerdo válido entre interesados, la regulación judicial es una consecuencia de una relación jurídica preexistente que se torna necesaria a los fines de esa determinación. 4- Los fundamentos del veto al art. 61 de la ley 14967 - ver decreto 522/17 E del 4/10/2017- confunden aplicación inmediata con aplicación retroactiva de la nueva ley 14967. Leamos la fundamentación del veto en cuanto al tema: "(...) Que lo prescripto por el artículo citado puede afectar derechos adquiridos, debido a que los honorarios de los profesionales se devengan por etapas, por lo que disponer la aplicación retroactiva de la norma podría vulnerar dichos derechos;? ¿Que desde el comienzo del trabajo profesional el abogado adquiere derecho sobre los mismos, esto puede inferirse desde que existe la posibilidad de obtener una regulación y cobro parcial;? ¿Que incluso su aplicación podría entorpecer el funcionamiento del sistema de administración de justicia y el ejercicio de la abogacía;? ¿Que corresponde establecer pautas claras y uniformes, para evitar colocar a los ciudadanos en una situación de inseguridad jurídica;? ¿Que lo prescripto implicaría una aplicación retroactiva de la norma, pretendiendo regir etapas concluidas durante la vigencia de una norma por una ley sancionada con posterioridad a su cierre, situación prohibida constitucionalmente; (...)?" La fundamentación del veto, al aludir a los honorarios devengados en etapas precluidas, confunde aplicación inmediata con aplicación retroactiva de la nueva ley: es inmediata y no retroactiva la aplicación de la ley 14967 a los honorarios sólo devengados pero aún no regulados antes de entrar en vigencia esa ley; y sería retroactiva la aplicación de la ley 14967 a los honorarios ya regulados antes de entrar en vigencia esta ley.

La ley 14967 sería aplicada retroactivamente si se la usara para revisar una regulación judicial de honorarios ya hecha durante la vigencia del d.ley 8904/77, como lo permitía el texto del vetado art. 61 de la ley 14967. Y además, dicho sea de paso, esa retroactividad además afectaría la cosa juzgada y, por ende, el derecho de propiedad del beneficiario o del obligado o de ambos, si se usara la ley 14967 para revisar una regulación judicial de honorarios ya firme durante la vigencia del d.ley 8904/77. Comoquiera que fuese, si bien el veto "no deja hablar" al art. 61 de la ley 14967, lo cierto es que sus fundamentos "no hablan" en lugar del art. 61 de la ley 14967, ni menos que menos pueden hacer callar al art. 7 del CCyC. El veto deja a la ley de honorarios sin la palabra expresa de su art. 61 sobre el régimen de intertemporalidad, pero la voluntad del poder ejecutivo manifestada en el veto no puede ser interpretada como una suerte de "ley" en reemplazo del art. 61, ni menos con poder abrogatorio sobre el art 7 del CCyC. 5- La SCBA, en un caso de su competencia originaria -"Morcillo"- pocos días después de entrar en vigencia la ley 14967 -el 21/10/2017 y el fallo fue emitido el 8/11/2017-, para remunerar trabajos íntegramente hechos durante la vigencia del d.ley 8904/77 y en causa sin valor pecuniario donde cabe el empleo de Jus, consideró aplicable ultraactivamente al excluido (art. 1 ley 14967) y derogado (art. 63 ley 14967) d.ley 8904/77, haciéndose eco de los fundamentos del veto del poder ejecutivo al art. 61 de la ley 14967. El acatamiento que los órganos judiciales deben hacer a la doctrina legal de la SCBA responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esto es, procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia (ver SCBA en JUBA online con las voces doctrina legal acatamiento SCBA unidad jurisprudencia). Eso así, el vigor jurídico de la doctrina legal puede ir tan lejos como puede ir la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que instituye ese recurso extraordinario y lo coloca bajo la competencia de la SCBA (art. 161.3.a Const.Pcia.Bs.As.). Y bien, como en "Morcillo" ni se menciona el art. 7 CCyC (en particular, su párrafo 1º), no puede decirse que la doctrina legal allí sentada sea una jurisprudencia que constituya derivación de ese precepto fondal. Y dado que la doctrina legal de "Morcillo" confronta con el art. 7 párrafo 1º CCyC, debe prevalecer ésta norma según el art. 31 de la Constitución Nacional. En suma, el párrafo 1º del art. 7 CCyC está por encima de la doctrina legal de "Morcillo" (art. 31 Const.Nac.). De todas formas, si la doctrina legal es la "que resulta de los precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia en casos análogos" (ver art. 352 último párrafo ley 3589, derogada por la ley 11922), la doctrina de "Morcillo" sería aplicable en casos de competencia originaria de la SCBA no susceptibles de apreciación pecuniaria, no para las regulaciones de honorarios de otros tribunales inferiores y en asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria, las que inclusive, por principio, no son pasibles de recurso para ante la SCBA (art. 57 d.ley 8904/77; art. 57 ley 14967). Y aunque la SCBA ha considerado excepcionalmente admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuando lo cuestionado es precisamente el régimen jurídico aplicable para regular honorarios (buscar doctrina legal en JUBA online, con las voces régimen aplicable honorarios extraordinario) la diferencia económica a que dieran lugar los regímenes jurídicos en tensión debería exceder la suma equivalente a 500 Jus (art. 278 CPCC), según el valor del Jus vigente al momento de interposición del recurso (buscar doctrina legal en JUBA online con las voces extraordinario valor jus). 6- En torno al segundo voto, quisiera puntualizar lo siguiente: a- la regulación de honorarios no es sólo "simplemente" declarativa, es cuanto menos además determinativa porque completa la relación jurídica con un elemento que le faltaba: el monto; tiene, por tanto, efectos ex nunc; b- se ha decidido que el an debeatur por un hecho ilícito anterior a la vigencia del CCyC queda regido por el CC, pero no que también el quantum debeatur; c- si hubiera que aplicar la normativa vigente al tiempo de cada trabajo, entonces, en los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria cuya duración abarcara varios valores del Jus, deberían ser fijados los honorarios para los sucesivos trabajos según el valor del Jus al momento de su realización, y, hasta donde sé, ningún juez procede así porque simplemente toma el valor del Jus al momento de la regulación. 7- Adhiero, así, al voto primero, del juez Lettieri (art. 266 cód. proc.). A LA SEGUNDA CUESTION EL JUEZ LETTIERI DIJO: Corresponde, habiéndose alcanzado las mayorías necesarias: a- declarar inadmisibile el recurso de f. 185 deducido por la parte actora. b- desestimar los recursos "por altos" de fs. 187 (reiterado a fs. 189) y 199. c- estimar los recursos "por bajos" de fs. 189 y 199 elevando los honorarios a favor de los abogs. Balladares y Ruiz a las sumas equivalentes a 27,48 jus y 19,23 jus, respectivamente. TAL MI VOTO. A LA MISMA CUESTION LA JUEZA SCELZO DIJO: Que adhiere al voto que antecede. A LA MISMA CUESTION EL JUEZ SOSA DIJO: Que adhiere al voto emitido en primer término al ser votada esta cuestión. CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO, DICTANDOSE LA SIGUIENTE: SENTENCIA Por lo que resulta del precedente Acuerdo, habiéndose alcanzado las mayorías necesarias, la Cámara RESUELVE: a- Declarar inadmisibile el recurso de f. 185 deducido por la parte actora. b- Desestimar los recursos "por altos" de fs. 187 (reiterado a fs. 189) y 199. c- Estimar los recursos "por bajos" de fs. 189 y 199 elevando los honorarios a favor de los abogs. Balladares y Ruiz a las sumas equivalentes a 27,48 jus y 19,23 jus, respectivamente. Regístrese. Hecho, devuélvase. Encomiéndase la notificación en primera instancia (arts. 54 y 57 de la ley 14.967). 036090E